PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MAYO 12 DEL AÑO 2012.

No.49

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 946.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PEREZ, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012......**PAG. 9**

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE

CAPÍTULO PRIMERO **DEL IMPUESTO PREDIAL**

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 943 LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAZARENO ETLA, ETLA OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nazareno Etla, Etla, Oax., percibirá los ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a catastral del inmueble. continuación se enumeran:

urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

	RESOS PROPIOS	429,315.00
IMP	UESTOS	91,010.00
Del i	mpuesto predial	75,000.00
Tras	lación de dominio	5,000.00
Frac	cionamiento y fusión de bienes inmuebles	1,000.00
Rifas	s, sorteos, loterías y concursos	10.00
Dive	rsiones y espectáculos públicos	10,000.00
DER	ECHOS	\$266,303.00
Alun	nbrado público	25,000.00
Merc	cados	35,000.00
Pant	eones	34,300.00
Certi	ficaciones, constancias y legalizaciones	20,000.00
Licer	ncias y permisos	10,000.00
Licer	ncias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y o	de
servi	cios	10,000.00

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones enajenación de bebidas alcohólicas 7,002.00 5,000.00 Permisos para anuncios y publicidad Agua potable, drenaje y alcantarillado 80,000.00 Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública

Estacionamiento de vehículos en vía pública 40,000.00 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS 2.00 Contribuciones de mejoras

\$12,000.00 **PRODUCTOS** Derivado de bienes inmuebles 1,000.00 Otros productos 00.00 Productos financieros 10,000.00

APROVECHAMIENTOS TIPO CORRIENTE **APROVECHAMIENTOS** \$50,000.00 50,000.00 Multas **OTROS APROVECHAMIENTOS** \$10,000.00

Indemnización por daños al patrimonio municipal 5,000.00 Donaciones 5,000.00 **PARTICIPACIONES** 2,029,298.17 PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES 2,029,298.17 Fondo Municipal de Participaciones 1,415,715.10

466,445.06

84 327 80

\$5,512,638.17

Fondo de Fomento Municipal

Fondo de Compensación

TOTAL DE INGRESOS

Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y 62.810.21 Diesel 3,004,023.00 **APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES** 3.004.023.00 1,301,466.00 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 1,702,577.00 INGRESOS EXTRAORDINARIOS \$50,002.00 INGRESOS EXTRAORDINARIOS 50,002.00 Convenios Federales 1.00 Programas Federales 50,000.00 Programas Estatales 1.00

PESOS ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de (\$62.33), para predios urbanos y (\$59.08) para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, adultos mayores, viudas, madres solteras y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga:

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés so	ocial 0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del parrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

8 NOVENA SECCIÓN

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - Fiestas privadas amenizadas con(música viva, grupo musical, bandas, luz y sonido, sonido electrónico etc.)

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Fiesta en domicilio particular	\$200.00	Por día de fiesta
Fiesta utilizando la vía Publica	\$300.00	Por dia de fiesta

- Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- e. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- f. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado de manera anticipada a su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, con tres días de anticipación, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

SÁBADO 12 DE MAYO DEL AÑO 2012

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la autoridad municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Município.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I Mantenimiento y conservación	\$25.00	Mensual
del alumbrado público.		

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

ARTÍCULO 31.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD
l.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 500.00	Anual
11.	Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por día
III.	Mercado público y tianguis	\$50.00	Metro cuadrado

CAPÍTULO TERCERO PANTEONES

ARTÍCULO 32.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 500.00	
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00	

SÁBADO 12 DE MAYO DEL AÑO 2012

NOVENA SECCIÓN 9

III.	Inhumación de Cadáveres en tumba ocupada	\$350.00
	minandon de oddarense en tamba esspada	\$500.00
IV.	Inhumación de Cadáveres en tumba nueva	
V.	Perpetuidad de Tumba	\$500.00
VI.	Refrendo anual	\$150.00
VII.	Originarios con residencia mayor a 10 años fuera del municipio.	\$3,000.00
VIII.	No originario con residencia en el municipio mínimo de 3 años	\$2,000.00
IX.	No originario ni vecino del municipio	\$ 5,000.00

Para el caso de la fracción IX del presente artículo será facultad discrecional de la autoridad municipal autorizar la inhumación a que se refiere esta fracción, previo su análisis.

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA

- I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja
- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal
- III. Certificación de la superficie de un predio
- IV. Certificación de la ubicación de un inmueble
- V. Certificaciones y constancias distintas a las anteriores

ARTÍCULO 34.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
ī.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$ 500.00
ĮĮ.	Asignación de número oficial a predios	\$ 200.00
III.	Alineación y uso de suelo	\$ 500.00
IV.	Constancia de uso de suelo	\$ 500.00
V.	Licencias de subdivisión	\$2,000.00
VI.	Renovación de Licencias de Construcción	\$300.00
VII.	Deslinde, Apeo y ratificación de medidas	\$2,000.00

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$1,500.00	\$300.00	Anual
Industrial	\$1,600.00	\$500.00	Anual
Servicios	\$2,000.00	\$600.00	Anual
Servicios de moto taxi	\$2,000.00	\$500.00	Anual

ARTÍCULO 37.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- 1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

\$ 50.00 Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

\$150.00 ARTÍCULO 38.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos \$ 500.00 siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.

\$ 1,000.00

\$300.00

- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O **AUTORIZACIONES PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 39.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

				1
CONCEPTO		CUOTA	REFRENDO	PERIODICIDAD
1.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$2,500.00	\$1,000.00	Anual
11.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$3,000.00	\$ 1,500.00	Anual
III.	Por venta al copeo			
	a. Restaurantes	\$2,000.00	\$500.00	Anual
	b. Bares	\$2,500.00	\$500.00	Anual
	c. Restaurantes – bar.	\$2,000.00	\$500.00	Anual
IV.		\$2,000.00		Anual
	comercialización			

10 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE MAYO DEL AÑO 2012

-		B 81-14 11 8 11			
	٧.	Revalidación anual de licencias			
		de funcionamiento, distribución	\$500.00	\$500.00	anual
		y comercialización.			

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO OCTAVO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 44.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 40.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA anual
a) Autobuses del servicio público (c/u)	\$5,000.00
b) Automóviles del servicio público(c/u)	\$1,500.00
c) Moto taxis	\$ 500.00
d) transito de vehículos de carga (volteos, carros comerciales etc).	\$2,000.00
e)estacionamiento en mercados o plazas etc	\$1,000.00
f)Automóviles o camionetas	\$1,000.00
g) peaje por viaje de camión de un eje.	50.00
h) peaje por viaje de camión de dos eje.	100.00

CONCEPTOS	CUOTA		
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO	
Permisos de pared, adosados o azotea	\$200.00	\$100.00	
2. Difusión Fonética por unidad de sonido fijo, y perifoneo	\$200.00	\$100.00	
Publicidad en postes (concreto, madera u otros)	\$100.00		

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 41.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$25.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$120.00	Mensual

ARTÍCULO 46.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 42.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

ARTÍCULO 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$200.00	Mensual

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias de drenaje sanitario, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión o reconexión a la tubería de drenaje sanitario	\$500.00
II. Conexión ó reconexión a la red de	\$300.00
agua potable	\$500.00

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

CAPÍTULO DÉCIMO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 43.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

 Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	
I. Por elemento contratado		
a) Por 12 horas	\$500.00	

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 49.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

SÁBADO 12 DE MAYO DEL AÑO 2012

NOVENA SECCIÓN 11

CONCEPTO	CUOTA
Solicitudes diversas	\$200.00

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 50.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 3%. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO **APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- V. Donaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal. cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	
1.	Escándalo en la vía pública	\$100.00 a \$1,000.00	
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$100.00 a \$1,000.00	
III.	Grafiti	\$100.00 a \$1,000.00	
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$100.00 a \$1,000.00	
V.	Tirar basura, visceras, estiércol, animales muertos en la via pública, márgenes de los ríos y arroyos.	\$100.00 a \$5,000.00	
VI.	Circular en via pública con velocidad no permitida, ó en estado de ebriedad, o bajo el influjo de cualquier droga.	\$100.00 a \$1,000.00	
VII.	Uso Inadecuado de Servicios Municipales (agua, drenaje, alumbrado público, etc.)	\$100.00 a \$1,000.00	
VIII.	Dañar las instalaciones de los servicios municipales.	\$100.00 a \$1,000.00 (y reparación del daño)	
IX.	Faltas de respeto e insultos a la autoridad municipal.	\$1,000.00 a \$5,000.00 (y arresto correspondiente)	
Χ.	Faltas a la moral, y buenas costumbres.	\$100.00 a \$1,000.00	
XI.	Multas diversas por cometer faltas establecidas en el bando de policía y buen gobierno.	\$100.00 a \$10,000.00	
XII.	Colisión con unidad de motor, por falta de precaución y pericia	\$100.00 a \$1,000.00	
XIII.	Consumir en la vía publica bebidas embriagantes o cualquier tipo de droga.	\$1000.00 a \$3,000.00	
XIV.	Circular por acceso restringido a vehículos pesados sin la autorización correspondiente.	\$1000.00 a \$3,000.00	

CAPÍTULO TERCERO **RECARGOS**

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones soliciten y obtengan de la autoridad autorización y prorroga para pago en

> ARTÍCULO 56.- La autoridad Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO **GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 57.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 58. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que

CAPÍTULO SEXTO DONACIONES

ARTÍCULO 59.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 60.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del

12 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 12 DE MAYO DEL AÑO 2012

Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 62.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipial y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 64.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 65- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con mótivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, dax: 15 de febrero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENTE

DIP. MARLENE AL DECO REYES RETANA SECRETÁRIA.

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO SECRETARIA.

DIP PEREECTO MECINAS QUERO

Palacio de Gobierno, Centro Oax., a 17 de Abril del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. GAB

C.P.A. JESÚS EMILIO MARQÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para sa conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de Abril del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

(C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 943, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Nazareno, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



LIC GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

DECO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:
ESTADO DE OAXAGA

DECRETO NUM. 946

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOCOCUILCO DE MARCOS PÉREZ, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Distrito de Ixtlán, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		PESOS
	INGRESOS PROPIOS	141,558.00
	IMPUESTOS	8,003.00
1	Del impuesto predial	7,001.00
	Traslación de dominio	1.00
	Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
	Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
	DERECHOS	61,202.00
	Alumbrado público	1.00
	Aseo público	700.00
	Mercados	30,000.00
	Panteones	4,000.00
	Rastro	2,000.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,500.00
	Licencias y permisos	1,000.00
	Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de	
	servicios	2,000.00
	Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para	
	enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
	Permisos para anuncios y publicidad	1.00
	Agua potable, drenaje y alcantarillado	8,000.00